

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No:	11001-33-35-028-2013-00291-00
Demandante:	BERTHA AHUMADA MERCHAN
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **9 de octubre de 2019** (fls 514-527), **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **30 de junio de 2017** (fls440-460), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No:	11001-33-35-028-2015-00456-00
Demandante:	JESUS ISIDRO MORALES RIVERA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **14 de junio de 2019** (fls 234-240), **ADICIONÓ Y CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **1 de julio de 2016** (fls 167-176), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

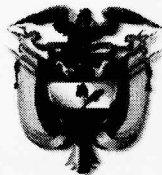


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

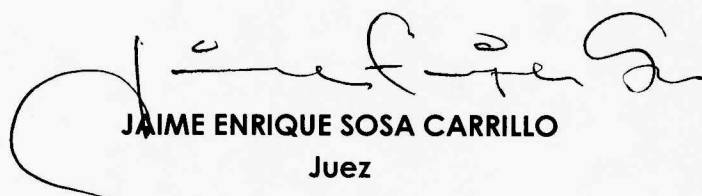
Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No:	11001-33-35-028-2015-00598-00
Demandante:	MIGUEL BELTRAN FRACO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **11 de septiembre de 2019** (fls 176-192), **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **28 de junio de 2016** (fls.86-102), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

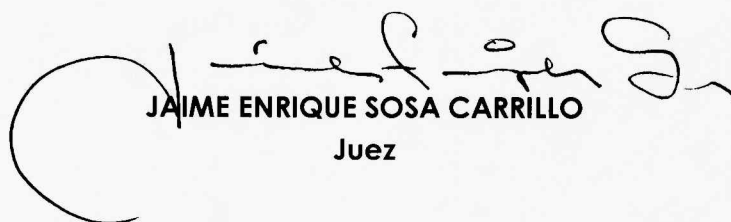
Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00843-00
Demandante: JOSE EMERARDO SALAZAR ESTACIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **27 de septiembre de 2019** (fls 211-228), **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **7 de junio de 2018** (fls.145-157), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No:	11001-33-35-028-2015-00965-00
Demandante:	FABIO GONZÁLEZ OCHOA
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **26 de septiembre de 2019** (fls 283-244), **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **23 de noviembre de 2018** (fls.185-194), que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No:	11001-33-35-028-2016-00384-00
Demandante:	JORGE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **27 de noviembre de 2019** (fls 116-129), **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **24 de julio de 2018** (fls.78-88), que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

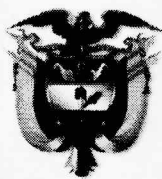


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

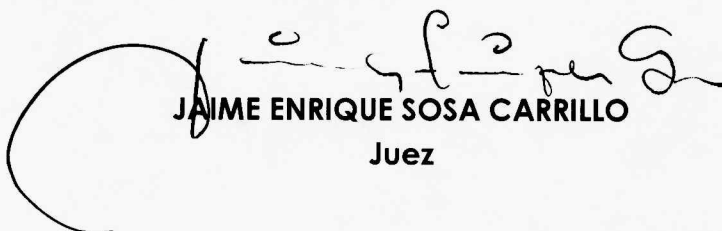
Expediente No.	11001-33-35-028-2017-00053-00
Accionante:	Cecilia Imelda Moreno González
Accionada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en la sentencia del 25 de octubre de 2019, que modificó la sentencia de primera instancia.

En los términos del Art. 362 inciso 2º del C. G. del P., se deja sin efecto el auto del 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito atendiendo la suma fijada en la sentencia de segunda instancia.

Las partes deben presentar nuevamente la liquidación del crédito, para continuar con el presente trámite, atendiendo lo dispuesto por el Superior en la sentencia del 25 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**
notifico a las partes la providencia anterior hoy
17 DE FEBRERO DE 2020,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

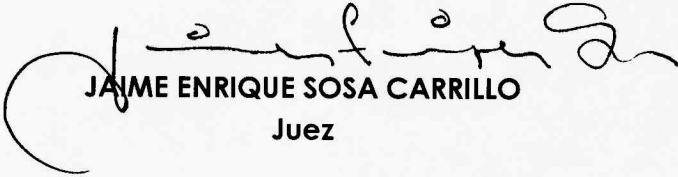
Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00080-00
Demandante: BETSABÉ OROZCO DE GARCIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F”**, que en providencia del **6 de diciembre de 2019** (fls 180-189), **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **9 de mayo de 2018** (fls.115-122), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No:	11001-33-35-028-2017-00239-00
Demandante:	ALBEIRO TOVAR HERNANDEZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **13 de diciembre de 2018** (fls 107-113), **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **11 de julio de 2018** (fls.74-81), que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00281-00
Demandante: LUIS FENANDO SANDOVAL PEÑUELA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **8 de noviembre de 2019** (fls 200-209), **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **19 de diciembre de 2018** (fls.147-158), que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

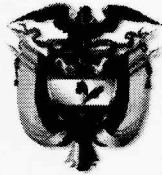


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No:	11001-33-35-028-2017-00454-00
Demandante:	HERINELDO GARCIA GARCIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO- FONPREMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **10 de octubre de 2019** (fls 180-189), **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **12 de febrero de 2019** (fls.151-1157), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

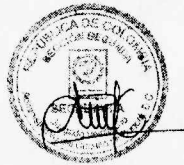
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAJME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00177-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Tercero con interés
- litisconsorte Giovanni Hernando Avilan Pino
necesario
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

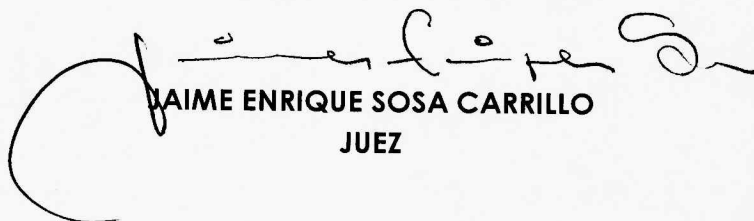
La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Tener en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la entidad demandante visible a folio 77 del expediente por haber acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con cédula de ciudadanía número 52.080.434 expedida de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folios 154 y 155 del expediente en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Tener en cuenta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la entidad demandante visible a folio 162 del expediente por haber acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No:	11001-33-35-028-2018-00270-00
Demandante:	MARÍA DEL PILAR MARÍN ESQUIVEL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **12 de diciembre de 2019** (fls 1107), **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA** que en sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **23 de mayo de 2019** (fls.59-67), accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00570-00
Accionante: Edgar Antonio Sánchez Espitia
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Nacional - CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) a las doce del medio día (12:00 m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Hugo Enoc Galves Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.763.578 expedida de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 46 del expediente en calidad de apoderado principal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00021-00
Accionante: Jarledy Moreno Serma
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jarledy Moreno Serma, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 20183112289301: MDN-CGFM-COEJC-SIJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 22 de noviembre de 2018.
- Acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo que niega la petición con radicado No. WGL7HLLV83 mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se exponen a continuación:

i. Poder para demandar

A la luz de lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA, quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito. Además, el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P. dispone que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por intermedio de apoderado.

Según la demanda, el abogado que la suscribe actúa en representación del demandante, pero no allegó con el escrito introductorio el poder correspondiente que acredite tal calidad, por lo cual, deberá aportarlo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

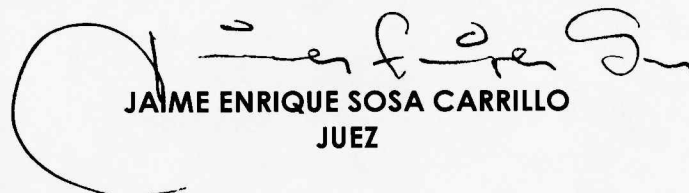
Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por **Jarledy Moreno Serma** en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que: i) Allegue poder para actuar, otorgado en debida forma por el demandante.

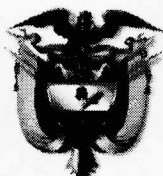
El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- La parte demandante deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAI ME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2020 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2020 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2019-00030-00
Accionante:	Carlos Mauricio Arias Rodríguez
Accionada:	Comisión Nacional del Servicio Civil – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Carlos Mauricio Arias Rodríguez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, pretendiendo la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. CNSC – 20182230072695 del 17 de julio de 2018, *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38768 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa el Insituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional del Acto Administrativo, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Contenido de la solicitud.

Dentro del acápite de solicitud de medida cautelar del libelo de la demanda, el apoderado de **Carlos Mauricio Arias Rodríguez**, señala que el Acto Administrativo demandado desconoce los criterios valorativos contenidos en el Acuerdo No. CNSC - 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 (artículos 44, 45, 46 y 47), al no tener en cuenta los estudios de pregrado y especialización del accionante.

En síntesis, aduce que:

"(...)

Mi poderdante se presentó de buena fe a la convocatoria No 433, y cumplió en los requisitos exigidos al acreditar la especialización que excede los requisitos mínimos (la especialización como requisito mínimo la acreditó por equivalencia de tiempo laborado), por lo que no es de recibo que no estando plasmada en la OPEC 38768 las especializaciones requeridas, las pretendan limitar, como tampoco es de recibo que exigiendo la OPEC 38668 título de psicología pretendan limitar su aplicación a la psicología clínica, restricción no encontrada en la ley 1090 de 2006 que rige la profesión de Psicología, máxime cuando al analizar las funciones de la OPEC 38768 solo se

encuentra una sola función, la 13, circunscrita a la psicología clínica como es: "Orientar la valoración psicológica y enfocar su intervención de los adolescentes y su familia según los procedimientos establecidos, y proponer acciones de prevención según factores de riesgo."¹

1.1.1. Concepto de violación expuesto en el libelo de la demanda

En el acápite respectivo se presentan los siguientes cargos al acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles de la Convocatoria No. 433 de 2016; empleo identificado OPEC No. 38768.

Violación a los artículos 1º, 2º, 13, 25, 29 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto en el acto administrativo demandado no se cumplieron los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios mínimos para ser expedido, al no considerar los títulos universitarios obtenidos y que fueron debidamente soportados dentro de la convocatoria.

Violación al pleno ejercicio de los derechos políticos y al mérito como principio de la carrera administrativa, artículo 40 y 125 de la Constitución Política y artículos 2º, numeral 2º y 27 de la ley 909 de 2004.

Violación de los artículos 1º y 3º de la ley 1090 de 2006 y el artículo 84 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que se obviaron los títulos obtenidos por el demandante, al no estar relacionados con la OPEC, específicamente en las funciones de psicología clínica, cuando la disposición normativa mencionada se refiere a otras ramas como la psicología organizacional y social.

Violación a los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Convocatoria No. 433 de 2016 del ICBF, como quiera que como se ha mencionado, no tuvieron en cuenta los demás títulos obtenidos por el demandante y que considera, tiene relación con las funciones al cargo a proveer.

1.2. Trámite procesal.

Mediante auto del 26 de marzo de 2019, se ordenó correr traslado del escrito de solicitud de medida cautelar a la parte interesada para que se pronunciara sobre el mismo, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.²

La **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, por conducto de apoderado recorrió traslado de la solicitud a través de memoriales radicados en la Oficina de Apoyo el 26 de junio de 2019.³

1.3. Pronunciamiento de la CNSC

¹ Folio 40 del cuaderno de medidas cautelares.

² Folios 144 y 145 ejusdem.

³ Folios 146 a 167 ejusdem.

El apoderado de la entidad demandada, presentó sus reparos a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo conculcado, en el siguiente orden: (i) carencia de la sustentación de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, (ii) autonomía de la Comisión Nacional del Servicio Civil, (iii) respeto por parte de la Comisión al debido proceso y a las reglas contenidas en el acuerdo del concurso y (iv) efectos antijurídicos de una eventual suspensión provisional.

1.3.1. Frente al primer argumento de oposición, señala que en la solicitud de medida provisional invocada, no se evidencia de ninguna forma la sustentación exigida, los argumentos planteados son subjetivos lejos de contar un argumento jurídico real, por lo que cita jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con la carga procesal de sustentar razonadamente en que consiste la violación de las normas superiores que genera o generó el acto acusado, para que, a partir de esta sustentación, pueda el operador judicial determinar si existe mérito o no para el decreto de la medida.

De otro lado, indica que con el decreto de la medida, se estarían desconociendo los derechos al mérito de los concursantes que obtuvieron los primeros puestos, vulnerando derechos de orden constitucional entre los que menciona los contenidos en los artículos 13, 29, 53, 90, 125 y 209.

Señala que la solicitud de suspensión provisional, no busca prevalecer el orden jurídico, sino que por el contrario es un intento de frenar de alguna manera o entorpecer el proceso de selección que actualmente cursa, reiterando que quienes se inscriben al concurso aceptan las reglas del mismo de conformidad con el numeral 1º del artículo 31 de la ley 909 de 2004.

1.3.2. Frente al segundo argumento de oposición, lleva a cabo un recuento de las normas constitucionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales, en torno a la autonomía de la CNSC, así como a temas de su naturaleza, competencia, funciones, integración, organización, entre otras, concluyendo con la prevalencia de dicha autoridad, frente a la realización de los concursos para proveer cargos, en virtud de la carrera administrativa.

1.3.3. En lo que toca al tercer argumento, expone el desarrollo del proceso de selección No. 433 de 2016 – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con respeto total al debido proceso y a las reglas contenidas previamente en el acuerdo 20161000001376 de 05 de septiembre de 2016.

Resalta que para el caso del demandante Carlos Mauricio Arias Rodríguez, este presentó reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y se dio respuesta a través del Oficio No. 390-34455 de 17 de enero de 2018, en el que se le indicó que las objeciones a los resultados de las pruebas comportamentales y funcionales ya pasaron encontrándose firme los resultados.

De la misma manera, reitera lo manifestado en cuanto a que el título obtenido de especialización en recursos humanos y la licenciatura en educación básicas, no fueron

tenidas en cuenta en razón a que no se relacionan con las funciones establecidas en el OPEC.

Seguidamente, enlista las etapas surtidas dentro del concurso para proveer cargos en el ICBF así; 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Lista de elegibles y 5. Periodo de pruebas.

En cuanto al acto administrativo que publicó la lista de elegibles, menciona que fue publicado el 23 de julio de 2019 y cobró firmeza el 31 de julio de 2018, por lo que según lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo de Convocatoria, mediante oficio radicado No. 20182230412331 de 1 de agosto de 2018, comunicó al ICBF sobre la firmeza de la lista de elegibles para llevar a cabo los nombramientos, no quedando ningún trámite pendiente en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016.

Luego de explicar los requisitos de la valoración de antecedentes de la OPEC No. 38768, en armonía con el Acuerdo No. CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 (artículos 44, 45, 46 y 47), pasa a resaltar el análisis efectuado por parte de la Universidad de Medellín y la CNSC, en donde ratifica su posición frente a la calificación obtenida por el demandante, en donde se refleja el siguiente resultado⁴:

FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
NIVEL						
Profesional Especializado y Universitario	30	20	0	5	0	55

1.3.4. Por otro lado, en relación con el cuarto argumento de oposición, expone que los títulos adicionales obtenidos por el demandante y de los cuales no se otorgó ningún puntaje, son consecuencia de que los mismos no están relacionados con las funciones del empleo a obtener, por lo que acompasa un cuadro comparativo entre las funciones del OPEC y el plan de estudios del programa de especialización en Gerencia de Recursos Humanos de la Universidad Externado de Colombia y del programa de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Sociales. Concluyendo lo siguiente:

"Como se colige del cuadro anterior, la Especialización en Gerencia de Recursos Humanos, no tiene relación alguna con las funciones establecidas en el empleo en el cual se inscribió el señor Carlos Mauricio Arias Rodríguez, pues aquella, está orientada fundamentalmente al análisis y estructura organizacional, cultura y desarrollo organizacional, derecho laboral individual, derecho laboral, bienestar, seguridad y salud en el trabajo y en general organizar y maximizar el desempeño de los funcionarios o capital humano, en una empresa u organización con el fin de aumentar su productividad en tanto que el eje central del empleo es el desarrollo de las acciones

⁴ Folio 158 del cuaderno de medidas cautelares.

para implementar las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos relativos a primera infancia, niñez y adolescencia, familia y comunidades, salud y nutrición, empleo que forma parte de las áreas o procesos misionales del ICBF, cuyos servidores deben contar con las características de los empleos que pertenecen al Grupo Psicosocial del ICBF, conformado por los Defensores de Familia, los Psicólogos, los Nutricionistas y los Trabajadores Sociales.

En cuanto al título de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Sociales, como se observa, tiene un enfoque netamente pedagógico o educativo que no tienen relación con las funciones del empleo.

Respecto de la Certificación de Master en Terapia Familiar Sistémica, se reitera que consiste en una certificación de matrícula en el Programa, que no contiene semestres aprobados conforme lo establecido en el numeral 1.2 del Artículo 47 ibídem, razón por la cual no puede ser valorada para otorgar puntaje por estudios no finalizados como lo pretende el demandante."⁵

Señala que tampoco le asiste razón al demandante, al destacar que no se le puntuaron 177 horas de educación para el trabajo y el desarrollo humano, toda vez que según el Acuerdo del concurso, no se realiza por el número de horas, sino por el número de programas certificados.

Por último teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, arguye lo siguiente:

"Así las cosas, es claro que la acción se torna improcedente para el caso del accionante, dado que no es posible acceder a lo solicitado por el accionante siendo que equivaldría a realizar las Pruebas de Valoración de Antecedentes de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo de la prueba, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes."⁶

II. CONSIDERACIONES

2.1. Como primera medida, se debe tener en cuenta que la suspensión provisional pretendida, es una modalidad de medida cautelar, pues así lo dispuso el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar lo siguiente:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida."

⁵ Folio 159vto del cuaderno de medidas cautelares.

⁶ Folio 160vto del cuaderno de medidas cautelares.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En el presente asunto, se advierte que la medida cautelar solicitada consiste en la **suspensión de los efectos acaecidos con la expedición de la Resolución No. CNSC – 20182230072695** del 17 de julio de 2018, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38768 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”*.

Las medidas cautelares se estructuraron como un aspecto relevante con la expedición de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El ordenamiento ibídem en su artículo 229 estableció las generalidades de procedencia de las **medidas cautelares, determinando que las mismas proceden en** todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, en cualquier etapa del proceso, derivada de la solicitud sustentada que realice la parte, las cuales serán decretadas por los Jueces y Magistrados para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En lo que atañe a la clasificación de las medidas cautelares, se tiene que el artículo 230 del citado estatuto, estableció que pueden ser clasificadas a través de los siguientes criterios: i). Preventivas, i) Conservativas y iii) Anticipativas o de suspensión.

La solicitud de la medida cautelar en el presente asunto corresponde a la indicada en el literal c, puesto que se pretende la suspensión del acto administrativo por el cual se

conformó la lista de elegibles, dentro de la Convocatoria No. 433 de 2016, en donde figura el accionante en la posición 16.

2.2. Así las cosas, el Despacho realizará el pronunciamiento respectivo, analizando los requisitos enlistados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011.

2.2.1. Demostración sumaria de la titularidad del derecho invocado

Para determinar la titularidad del derecho en el sub judice, debe decirse que el Acto Administrativo que conforma la lista de elegibles, es un acto particular, concreto y positivo, por ende creador de derechos adquiridos⁷, respecto de las 14 personas que ocuparon dichas posiciones en la lista dentro de la Convocatoria No. 433 de 2016, para el cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17.

Así las cosas, como quiera que el demandante pretende a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ser nombrado dentro del mentado concurso al cargo antes identificado, se logra vislumbrar que no ostenta la titular del derecho, como si la tienen los primeros 14 concursantes que se encuentran en la lista, no obstante, precisamente ese es el objeto del presente proceso, por lo que el respectivo análisis de la titularidad tendrá que ser valorado en la sentencia, por lo que en este preciso aspecto, no cumple con el requisito consagrado por el ordenamiento.

2.2.2. Posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable

Como quiera que a través de auto de 26 de marzo de 2019⁸, teniendo en cuenta que se evidenció verificando la base de datos de la plataforma Adres y Sispro – Ruaf, que el demandante se encontraba activo en el régimen contributivo, así como que conforme lo declaró la apoderada se constató que existía un vínculo con el ICBF, situación que persiste a la fecha, no hay lugar a decretar la solicitud de suspensión provisional del acto, al no contarse con prueba de un perjuicio irremediable que ponga en peligro los derechos fundamentales del demandante y de su núcleo familiar.

2.2.3. Alcance de la medida – Efectos nugatorios de la sentencia y necesidad de recaudo probatorio para determinar el desconocimiento de las normas invocadas en el concepto de violación

Aunado de lo anterior, en el sub lite, se tiene que para determinar si el acto enjuiciado es violatorio de las normas legales que se citan como infringidas en la petición de la medida cautelar y en el concepto de violación, se necesita efectuar un detenido análisis jurídico mediante el cual se pueda establecer las situaciones fácticas y jurídicas que la parte demandante aduce como sustento de la vulneración de tales preceptos y concretamente las pruebas documentales que obran dentro del presente proceso,

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radiación No. Radicación No: 15001-23-33-000-2013 - 00563-02. Acción de tutela – Impugnación.

⁸ Folios 144 y 144vto del cuaderno incidental.

para este despacho resulta indispensable, entonces, el análisis de algunas pruebas que se logren recaudar a lo largo del trámite procesal.

Es así, como en el presente caso, se debe esclarecer respecto de la pretensión de la parte actora, si en efecto, deben ser o no tenidos en cuenta los estudios realizados en Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Sociales, Especialización en Gerencia de Recursos Humanos y 1 semestre de Master en Terapia Familiar Sistemática, y de los cuales no se obtuvo ningún puntaje en la prueba de valoración de antecedentes establecida en el Acuerdo del Concurso.

Por lo anotado anteriormente, así como del análisis, que hace la parte demandante entre la Resolución acusada y las normas de orden superior que estima infringidas en su solicitud de suspensión provisional, no emerge **evidente** la violación manifiesta, ostensible, prima facie, que se alega como fundamento de la medida.

Para el Despacho, implica efectuar análisis jurídicos indirectos y examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades no propias del actual momento procesal, cuando aún no ha habido ningún debate, y en donde se permita establecer si la parte actora tiene o no derecho y, en ambos casos, determinar si cumple o no con los requisitos que exige la normatividad a la cual se vea sometida, si es o no la aplicable al caso concreto, pues ello, es tarea a realizar en la decisión que ponga fin a la controversia.

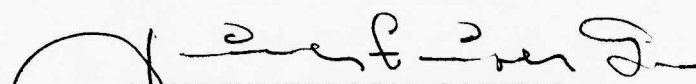
Es probable que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en el libelo, pero tal reconocimiento solo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- Primero.** **Negar la medida cautelar de Suspensión Provisional** solicitada por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** Ejecutoriada la presente decisión intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA

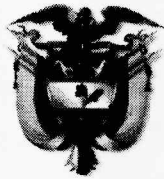


JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

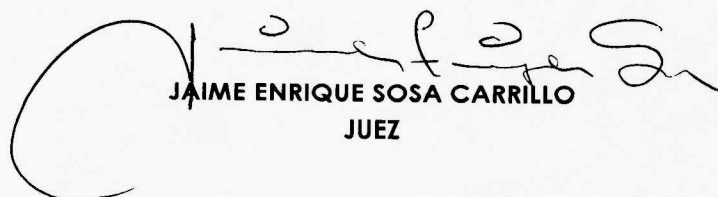
Expediente No.	11001-33-35-28-2019-00030-00
Accionante:	Carlos Mauricio Arias Rodríguez
Accionada:	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Lucy Mercedes Sánchez Castillo Diana Paola Rivera Velandia Nydia Vargas Pinzón Fabiola Gómez Paz Adriana Patricia Trujillo Bahamon Reinaldo Alidius Boada Mojica Marcela Solano Bernal
Tercero con interés	María del Pilar Galeano Mendoza Luz Elvira Cely Amezcuita Fanny García Tamayo Jaqueline Suarez Ramírez Sandra Lilliana García Cubillos Laura Patricia Méndez Salazar Eridiani Anange Viatela Sierra Adela Ángela Campos Caro
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de 16 de mayo de 2019, se ordenó notificar personalmente a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.¹

No obstante lo anterior, revisada la integridad de las piezas procesales del expediente, se observa que por un error involuntario, se omitió llevar a cabo la notificación personal a la Procuraduría General de la Nación, por lo que, en aras de garantizar la intervención que le asisten a esta autoridad, **por Secretaría**, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 19 del auto de 16 de mayo de 2019 que admitió la demanda, remitiéndole copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y del auto que aceptó la reforma de la misma.

Vencido el término para intervenir, ingrédese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-28-2019-00083-00
Accionante: Ángela Susana Jerez Jaimes
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de 21 de junio de 2019, se ordenó notificar personalmente a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

No obstante lo anterior, revisada la integridad de las piezas procesales del expediente, se observa que por un error involuntario, se omitió llevar a cabo la notificación personal a la Procuraduría General de la Nación, por lo que, en aras de garantizar la intervención que le asisten a esta autoridad, **por Secretaría**, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 21 de junio de 2019 que admitió la demanda, remitiéndole copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Vencido el término para intervenir, ingrédese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JAME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00091-00

Accionante: Edil Socha Aponte

**Accionado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Nacional - CASUR**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Marisol Viviana Usamá Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 52.983.550 expedida de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 71 del expediente en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

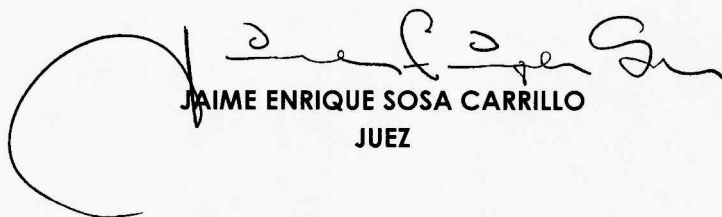
Expediente No. 11001-33-35-28-2019-00099-00
Accionante: Luis Alejandro González Farias
Accionada: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de 5 de julio de 2019, se ordenó notificar personalmente a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

No obstante lo anterior, revisada la integridad de las piezas procesales del expediente, se observa que por un error involuntario, se omitió llevar a cabo la notificación personal a la Procuraduría General de la Nación, por lo que, en aras de garantizar la intervención que le asisten a esta autoridad, **por Secretaría**, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 5 de julio de 2019 que admitió la demanda, remitiéndole copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Vencido el término para intervenir, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00105-00
Accionante: Liz Zagerloef Cárdenas Bohorquez
Nación – Ministerio de Educación Nacional,
Accionada: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Distrital y Comisión Nacional del Servicio
Civil
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.768.178 expedida de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 189 del expediente en calidad de apoderado del Distrito Capital de Bogotá.

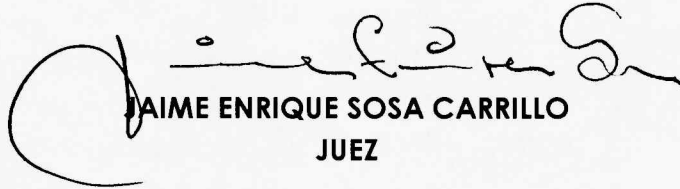
Se reconoce personería adjetiva a la abogada Marcela Reyes Mossos, identificada con cédula de ciudadanía número 53.083.193 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 237 del expediente en calidad de apoderada del Distrito Capital de Bogotá, por lo que se entiende revocado el poder anterior.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Nubia González Cerón, identificada con cédula de ciudadanía número 41.649.134 expedida de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 18.443 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 274 del expediente en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Se reconoce personería adjetiva al abogado DAIRO ACOSTA IGUARÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 84.083.495 expedida de Riohacha y portador de la tarjeta

profesional de abogado número 115.460 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 348 del expediente en calidad de apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

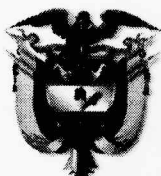


JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00113-00
Accionante: Carlos Eduardo Paramo Castillo
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Efrain Silva Ayala, identificado con cédula de ciudadanía número 39.684.325 expedida de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 68.041 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 139 del expediente en calidad de apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Se requiere a la entidad demandada para que informe la identificación del funcionario encargado de dar trámite a la documentación ordenada en el auto de 26 de abril de 2019¹ a efectos de dar trámite a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de la obligación de aportar la prueba requerida, lo anterior bajo los apremios del numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Fol. 95 y 96 del expediente.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2019-00206-00
Accionante:	Gerardo Porras Rueda
Accionada:	Instituto Nacional de Metrología
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Gerardo Porras Rueda, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad de que trata el artículo 84 del extinto Código Contencioso Administrativo, en contra del **Instituto Nacional de Metrología**.

El trámite del proceso:

Aunque en la demanda se narra que el medio de control incoado es el de nulidad, es claro que la misma se dirige contra actos administrativos de contenido particular y concreto, que definen una situación específica, cual es, la sanción que le fuera impuesta por el Director General del Instituto Nacional de Metrología, en la que relevantemente fue sancionado con la suspensión por el término de 2 meses, en el ejercicio del cargo.

CONSIDERACIONES

Los numerales 1 a 4 del artículo 137 del CPACA establecen las situaciones excepcionales en las que procede la solicitud de nulidad de actos administrativos de contenido particular, así:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. (...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el párrafo de esa misma norma, establece que si de la lectura de la demanda se evidencia que persigue el restablecimiento automático de un derecho, se le dará el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De la lectura de los actos administrativos demandados se encuentra que son de contenido particular y que frente a una eventual sentencia favorable a las pretensiones de nulidad, implicaría el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, razón por la cual, se dispondrá tramitar la demanda conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA y no en los términos planteados en el libelo demandatorio.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane la falencia que se expone a continuación:

i. De las pretensiones de la demanda

Teniendo en cuenta que a la demanda se le dará el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora deberá adecuarla, específicamente en lo que tiene que ver con las pretensiones, indicando de forma clara y precisa los actos administrativos cuya nulidad solicita y en qué consiste el restablecimiento del derecho deprecado.

ii. De la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

El artículo 161 *ibídem* estableció los requisitos previos exigibles para la presentación de demandas en ejercicio de los denominados medios de control, los cuales se erigen como obligaciones procesales que han de cumplir todos aquellos que pretendan activar el aparato jurisdiccional. En efecto establece la norma:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."
(Negrilla fuera de texto9.

Visto lo anterior y al realizar una revisión de las piezas procesales que acompañan la demanda, se echa de menos el cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto, esto es, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

El contenido de los hechos de la demanda, así como de la nulidad que eventualmente se declare junto con el restablecimiento del derecho permite establecer que se trata de un asunto de carácter particular y de contenido económico, elemento este que ratifica la exigencia del requisito previamente señalado, pues lo cierto es que el accionante pretende la nulidad de los actos administrativos que le impusieron una sanción disciplinaria que fue convertida en el pago de los salarios que devengaba al momento de la comisión de la falta.

En consecuencia, la parte actora deberá aportar el documento, dentro de la oportunidad procesal determinada en la ley.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

- Primero.- Tramitar** la demanda que dio origen a este proceso conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, por lo que el demandante deberá adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Segundo.- Inadmitir la demanda** instaurada por el demandante **Gerardo Porras Rueda** en contra del Instituto Nacional de Metrología, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, consistentes en: i) Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ii) Aportar constancia del adelantamiento del requisito de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y iii) Individualizar todos y cada uno de los actos administrativos, cuyo control de legalidad pretende, teniendo especial cuidado de especificar en qué consiste el restablecimiento del derecho.

El incumplimiento de cualquiera de los ítems descritos en precedencia, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto.- La parte demandante deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

Quinto.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. Néstor Bernal Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 3.253.123 expedida de Yacopí (Cundinamarca) y portador de la tarjeta profesional de No. 175.439 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 1 del expediente, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

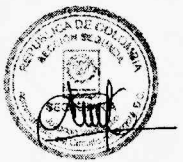


**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE FEBRERO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00015-00

Accionante: FERNANDO LOMBANA OBREGOSO

Accionada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Fernando Lombana Obregoso** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Resolución 6861 de 6 de septiembre de 2016, notificada el 6 de octubre de 2016, expedido por el Director Ejecutivo Seccional.
- b. Resolución 7480 de 18 de octubre de 2016, notificada el 24 de octubre de 2016, mediante la cual se concedió el recurso de apelación.
- c. Acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo y radicado bajo el No. 44921 de 12 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta en común que, negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, entre el año 2014 hasta 2018 desde su posesión hasta cuando ocupe el cargo.

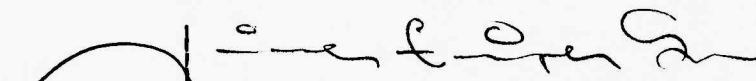
Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**,



a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

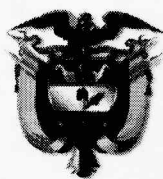
En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró



su dirección electrónica.

ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA

SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-0598-00
Demandante: ÁNGELA INÉS VALENZUELA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El día 19 de noviembre de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia de carácter condenatorio contra la cual se presentó recurso de apelación.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA¹, se dispondrá la fijación de fecha y hora para la realización de audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso en cumplimiento a lo normado en la parte final de la norma arriba citada.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- Fijar para el **3 de marzo de 2020 a las 09:00 de la mañana**, a fin de realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

¹ **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

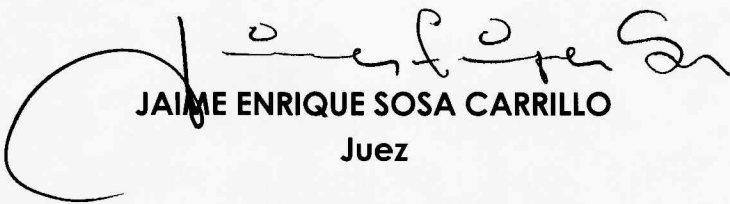
(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Segundo.- Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que si el apelante no comparece el recurso será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	110013335028-2018-00223-00
Accionante:	Marleny Eddy Castro Moreno
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", que mediante providencia del 25 de julio de 2019 **revocó** el auto dictado el 28 de enero de 2019, que dispuso rechazar la demanda interpuesta por **Marleny Eddy Castro Moreno** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por no haberse subsanado la demanda.

En su lugar la Corporación ordenó tener como acto administrativo demandado, el acto administrativo ficto o presunto negativo producto del silencio de la Fiduciaria la Previsora S.A., frente a la petición del 21 de diciembre de 2011.

Marleny Eddy Castro Moreno, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo relacionado con el derecho de petición radicado el 21 de diciembre de 2011 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el Núm. 2011-234415-21/12/2011.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se condene a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que le ordene a la Fiduciaria la Previsora S.A. (en calidad de administradora de sus recursos) el reintegro de todos los descuentos del 12% realizados con destino a salud, sobre la mesada adicional de diciembre, desde la adquisición de su estatus jurídico de pensionada, esto es, el 12 de agosto de 2019.

Verificado nuevamente el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la señora **Marleny Eddy Castro Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.646.542.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las results del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).**

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la señora **Marleny Eddy Castro Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.646.542.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

6.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la señora **Marleny Eddy Castro Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.646.542. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que los descuentos por concepto de aportes a salud de la mesada adicional de diciembre a la señora **Marleny Eddy Castro Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.646.542, desde el momento en que adquirió su estatus pensional, esto es, desde el 12 de agosto de 2009 a la fecha.

8.- Se reconoce personería al abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.450.964 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 95.908 del Consejo Superior de la

Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 1 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ


JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA


JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00021-00
Accionante:	Jarledy Moreno Serma
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jarledy Moreno Serma, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 20183112289301: MDN-CGFM-COEJC-SIJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 22 de noviembre de 2018.
- Acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo que niega la petición con radicado No. WGL7HLLV83 mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se exponen a continuación:

i. Poder para demandar

A la luz de lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA, quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito. Además, el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P. dispone que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por intermedio de apoderado.

Según la demanda, el abogado que la suscribe actúa en representación del demandante, pero no allegó con el escrito introductorio el poder correspondiente que acredite tal calidad, por lo cual, deberá aportarlo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

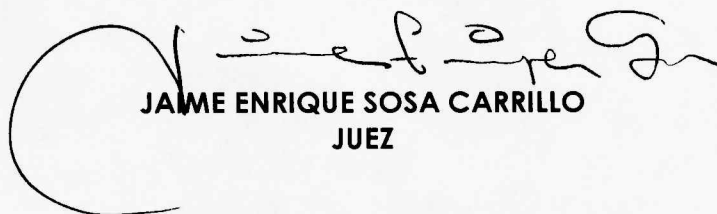
Primero.- **Inadmitir la demanda** instaurada por **Jarledy Moreno Serma** en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que: i) Allegue poder para actuar, otorgado en debida forma por el demandante.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- La parte demandante deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE FEBRERO DE 2020 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE FEBRERO DE 2020 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00305-00
Accionante:	Sandra Patricia Romero Muñoz
Accionada:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial realizada el 13 de noviembre de 2019¹ se ordenó a la entidad demandada allegar los siguientes documentos:

- Desprendibles de pago de nómina de la demandante comprendidos entre julio de 2017 y junio de 2018.
- CD que contenga el expediente administrativo de la actuación objeto de este proceso y del expediente administrativo relacionado con Sandra Patricia Romero Muñoz, según se ordenó en auto de 8 de octubre de 2018 a través del cual se admitió la demanda².
- Planillas de Turnos realizados por la demandante desde el año 2014 a la fecha.
- Certificación de los emolumentos devengados por la demandante desde el año 2014, mes a mes, discriminando lo reconocido por horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, recargos diurnos y nocturnos, compensatorios y lo consignado por concepto de cesantías.

Para dar cumplimiento a las anteriores órdenes se otorgó un término de 10 días contados a partir de la notificación de la respectiva notificación que se surtió en estrados en la audiencia inicial, los cuales se encuentran ampliamente vencidos sin que se haya allegado la información.

Por lo anterior se dispone requerir a la apoderada de la entidad demandada y al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social bajo los apremios del artículo 44 del CGP para que en el término improrrogable de 3 días aporten la documentación ordenada en audiencia inicial, según se expuso.

¹ Acta visible a folios 113 a 116 del expediente.

² Folios 67 y 68 del expediente.

Para la realización de la audiencia de práctica de las pruebas decretadas y su incorporación al expediente se señala el **martes tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE FEBRERO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA